

**Expediente: No. 1045/2010-F2
A.D.1321/2015**

GUADALAJARA, JALISCO; AGOSTO DIECINUEVE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **1** **.ELIMINADO**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1321/2015 y su adhesivo del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el diecinueve de Febrero de dos mil diez, el actor presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado primero de Marzo de dos mil diez y diez de Mayo de ese mismo año, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias con fecha veintidós de Junio de dos mil once, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, conforme a la interlocutoria de fecha diecisiete de Agosto de dos mil doce. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del seis de Febrero de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de

éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual fue emitido el trece de Octubre de dos mil quince.-----

3.- Sin embargo, en contra de ese laudo el trabajador solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido, negando el adhesivo, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordeno emitir otro, en los términos indicados en la ejecutoria de amparo directo 1321/2016 del índice de la Autoridad Federal antes indicada.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del diecinueve de Julio de dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se repuso el procedimiento en los términos indicados en el amparo directo y su adhesivo antes indicado. Posteriormente, por acuerdo emitido el diecinueve de Julio de dos mil dieciséis, se ordeno dictar el laudo correspondiente, el cual hoy se emite bajo los lineamientos de la ejecutoria aludida, en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su Apoderada General

Sandra Ivette Gutiérrez Barba, en base al testimonio público número 19,642 que adjunto a la contestación de demanda, a su vez designó autorizados en favor de su representada, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACION, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

ANTECEDENTES:

“1.- El suscrito laboré para el Municipio demandado conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

I.- ANTIGÜEDAD: Ingresé a laborar para el Ayuntamiento demandado el día 01 de Febrero del año 2004.

II.- PUESTO DEL TRABAJADOR.- El último puesto donde trabajé para el Ayuntamiento demandado fue como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL** Adscrito a la Dirección General de Promoción Económica.

III.- SALARIO.- Mi último salario mensual fue por la cantidad de \$2 **.ELIMINADO** siendo este el salario **BASE**, pero de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada esta de manera supletoria, el salario se integra por todos los pagos **hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo**, por lo tanto deberá considerarse como parte integral del salario para ayuda para **despensa** que percibía el suscrito por la cantidad de \$2 **.ELIMINADO** mensuales, así como la cantidad de \$2 **.ELIMINADO** mensuales por concepto de **ayuda de transporte**, además el suscrito recibía mensualmente la cantidad de \$2 **.ELIMINADO**.), por concepto de **IMPORTE DE QUINQUENIOS (ANTIGÜEDAD)**, siendo entonces que el salario **INTEGRADO MENSUAL** del ahora actor al momento en que ocurrió el despido injustificado era de \$2 **.ELIMINADO**, **cantidad que se debe tomar en consideración para cuantificar todas las prestaciones que se reclaman en la presente demanda.**

IV.- JORNADA DE TRABAJO.- Aunque el suscrito no tenía establecido un horario debido a que con regularidad tenía que atender diversos eventos en representación del H. Ayuntamiento de Guadalajara, la Dirección a la que estaba asignado laboraba de las 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, TENIENDO SEÑALADO LOS DÍAS SABADOS Y DOMINGOS COMO DÍAS DESCANSO, haciendo la aclaración que en ocasiones tenía que laborar días sábados y domingos debido a viajes que realizaba fuera de la ciudad para cubrir eventos propios de la Dirección

que estaba asignado y en representación del Ayuntamiento, de los cuales nunca solicite pago o compensación alguna.

2.- Los datos respecto al despido son los siguientes:

I).- FECHA DEL DESPIDO: 18 de Enero de 2010.

II).- HORA DEL DESPIDO: Aproximadamente a las 12:30 horas.

III).- LUGAR DEL DESPIDO: Oficina del Lic. **1 .ELIMINADO**, Director General de Recursos Humanos.

IV).- CIRCUNSTANCIAS DEL DESPIDO: Las cuales se acontecieron de la siguiente manera:

1.- Resulta que el 4 de enero de 2010 me presente a laborar y el C. **1 .ELIMINADO**, quien tiene el cargo de Director general de Promoción Económica, persona con la que me entreviste y me cuestiono sobre mi antigüedad, actividades y si pertenecía a algún partido político, posteriormente me comento él analizaría el área donde me podría reubicar, ya sea que fuera en fomento a la inversión o en relaciones internacionales, pero que de momento, me presentara a laborar hasta el día 07 de Enero de 2010, para acordar el tema y me pidió que desocupara mi lugar de trabajo.

2.- Posteriormente el día 7 de enero el suscrito como la mayoría de mis ex compañeros llegamos a laborar después de un periodo vacacional, a las 9:00 horas a nuestra dependencia y el C. **1 .ELIMINADO**, actual Director de Promoción Económica nos reunió a todo el personal que conformábamos dicha Dirección en la sala de juntas y nos dijo: *señores como ustedes saben en el Ayuntamiento llego nueva administración y son personas del PRI (Partido Revolucionario Institucional) y pues se está haciendo limpia general en todas las áreas porque ellos tienen muchos compromisos políticos con todos sus partidarios, en tal virtud resulta que hace unos momentos acabo de recibir una llamada del Lic. **1 .ELIMINADO** quien es el nuevo Director de Recursos Humanos porque ahí les asignarían nuevas actividades, les pido que si tienen alguna duda la comenten directamente en la Dirección de Recursos Humanos, porque yo solo sigo las ordenes que recibí, también les pido que a partir de este momento dejen sus respectivos lugares porque en cuestión de horas llegaran las personas que formaran parte de esta Dirección*, al terminar la reunión aborde al C. **1 .ELIMINADO** y le dije; que si podíamos hablar y me dijo: *que pasara a su privado, ya estando en su privado le manifesté mi inconformidad por la decisión que se había tomado y me dijo: mira **1 .ELIMINADO** ve a la Dirección de Recursos Humanos, escúchalos, no firmes nada y me informas lo sucedido y trata de arreglar esto ahí, yo voy a tratar de que tú te quedes porque eres una persona que todavía puede dar mucho para el Ayuntamiento*, al conocer esta postura, al igual que mis compañeros me dirigía a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara.

3.- Cuando llegue a la Dirección de Recursos Humanos ya estaban reunidos mis compañeros y posteriormente fuimos atendidos por el C. **1 .ELIMINADO**, pero al preguntarle cual era su puesto dentro del Ayuntamiento, nos dijo: *que no tenía cargo asignado todavía, pero que tenía órdenes precisas de ofrecer tres meses de salario para todos aquellos que firmaran voluntariamente su renuncia, sin posibilidad de negociación alguna*, debido a que como no se identificó, el suscrito le dije que él no tenía porque estar haciendo ese tipo de ofrecimiento y que queríamos hablar con el Director de Recursos Humanos para que él nos diera solución a nuestros problemas, porque en la Dirección de Promoción Económica el C. **1 .ELIMINADO**, nos dijo que ya no íbamos a pertenecer a dicha Dirección, a lo cual el C. **1 .ELIMINADO** se limitó a decir que: *el Director de Recursos Humanos no nos iba a tender y que mejor habláramos con el Director de Promoción Económica para que nos explicara*.

4.- Como en la Dirección General de Recursos Humanos no me solucionaron nada respecto de mi condición laboral, al día siguiente 8 de Enero de 2010, me presenté en el domicilio de la Dirección de Promoción Económica ubicado en la calle de Marsella No. 49 1er piso Colonia Americana en Guadalajara, Jalisco, y cual va siendo mi sorpresa que el vigilante me impidió el acceso, esto debido a que tenía órdenes de no dejar pasar a las personas que estaban anotadas en una lista que tenía en su poder, el suscrito me identifique como trabajador de la Dirección de Promoción Económica había dado órdenes de impedir mi ingreso, me comuniqué vía telefónica con él, y le pregunte qué estaba pasando y me dijo: *que solo seguía ordenes y que solo si le hablaban de la Dirección de Recursos Humanos podía intervenir mientras no*.

5.- Pero como en la Dirección de Recursos Humanos no me habían dado solución a mi problema, el suscrito decidí seguir presentándome como lo dije con anterioridad el 8 y los subsecuentes 11, 12, 13, 14 y 15 de Enero de 2010, en la Dirección de Promoción Económica en el horario de 9:00 a 15:00 horas, en el Edificio MARSELLA, lugar donde se encuentra ubicada la Dirección de Promoción Económica, pero el día lunes 18 de Enero de 2010, le pregunte al Vigilante si habían llegado los cheques de pago de la primera quincena del año, a lo que me dijo: *que si, pero que no los iban a entregar a las personas que estaban anotadas en las listas*, pero en ese momento arribo al edificio el C. **1 .ELIMINADO**, a quien aborde y le pregunte por el pago de mi quincena y me dijo: *mira Jaime desconozco si llego o no tu cheque lo único que te tienes que dirigir a la Dirección de Recursos Humanos y ahí te lo podrán decir si se expidió o no, porque yo ya no puedo hacer nada*.

6.- Al enterarme de que posiblemente mi cheque había sido enviado a la dirección de Recursos Humanos, inmediatamente de(sic) dirigí a dicha Dirección y al llegar a eso de las 9:30 horas me anuncie y aproximadamente a las 11:30 horas me recibió el Lic. **1 .ELIMINADO**, Jefe de Relaciones Laboral, a quien le dije que el motivo de mi presencia era para saber cuál era mi situación laboral, y me pregunto: *que me*

habían informado, y le dije que el día 7 de enero de 2010 me habían dicho que me presentara en la Dirección de Recursos Humanos pero que ahí me habían ofrecido 3 meses, pero no me informaron nada respecto de mi situación laboral, además de que yo tenía 6 años laborando para el ayuntamiento y que si querían mi plaza pues que me pagaran mi liquidación, el Lic. **1** **.ELIMINADO** me dijo: que mi titular (Lic. **1** **.ELIMINADO**) era a quien le correspondía explicarme respecto de mi situación, y que a la Dirección de Recursos Humanos le correspondía ver respecto del retiro voluntario, yo le dije que el titular de la Dirección donde estaba asignado solo me decía que me arreglara con Recursos Humanos, que él no puede hacer nada, también le comenté que tenía conocimiento que el viernes habían llegado los cheques a la Dirección y que yo me seguía presentando aunque no me dejaran entrar y le pedí que me dijera cual era mi situación, que si estaba despedido o que si no estaba despedido, pero que me lo dijeran, el Lic. **1** **.ELIMINADO** me dijo: que a mis demás compañeros se les había explicado que la nueva administración estaba recortando la plantilla laboral, yo le pregunte que si el suscrito ya no estaba contemplado para trabajar con la nueva administración, a lo que me respondió: si el titular del área no los requiere, entonces tenemos que recortar su plantilla laboral, yo le pregunte que entonces cual era la función de Recursos Humanos y me dijo: que ellos nos estaban invitando a un programa de retiro voluntario, yo le pregunte que si no participábamos que pasaba y me dijo: que tendríamos que ejercer nuestros derechos laborales, que ellos solo pueden ofrecer la liquidación de 3 meses de salario, yo le dije que eso no era legal, porque yo quería seguir con mis labores y le pregunte que si había posibilidad de negociarlo o no, y me respondió: en este caso no, que no era el momento, yo le pregunte que cuando era buen momento, a lo que respondió: no lo se, a lo mejor el próximo mes puede haber algo a los que tengas un poco de mayor antigüedad, mas de 3 años a lo mejor se les puede dar una mejor liquidación pero que en realidad no lo sabía, que ahorita era lo único que podía ofrecer, yo le pregunte que con quien podía hablar para ver si podía negociar de mejor manera mi situación y me dijo; que hablara con el Lic. **1** **.ELIMINADO**

7.- Posteriormente me dirigí a la oficina del Director General de Recursos Humanos y le pedía a la Secretaria del Lic. **1** **.ELIMINADO** que me anunciara para hablar con él y me dijo: que por el momento no se encontraba, que si lo quería esperar, como el suscrito tenía la necesidad de solucionar mi problema lo espere y aproximadamente, a eso de las 12:30 aproximadamente llego el Lic. **1** **.ELIMINADO** y lo aborde y le dije que si me podía recibir que ya me había anunciado con su secretaria, a lo que me dijo que con mucho gusto, ya estando en su privado me pregunto el Lic. **1** **.ELIMINADO** que en que me podía servir y yo le dije que para resolver mi situación laboral, el Lic. **1** **.ELIMINADO** me pregunto: que donde había laborado y le respondí que en Promoción Económica, que tenía 6 años en el mismo cargo de Secretario Técnico cuando era Secretaría y que en la nueva administración debía haber sido Director Técnico, ya que en todas las Dependencias así lo tenían pero que mi nombramiento lo habían dejado como Jefe de

Unidad Departamental con funciones de Director Técnico, le explique todo lo anteriormente señalado al Lic. **1 .ELIMINADO**, y que estaba acudiendo ante él como Director Titular del área de Recursos Humanos, para ver que se podía hacer, el Lic. **1 .ELIMINADO** me dijo: *que como a nosotros se había finalizado nuestro contrato, nos estaban ofreciendo una liquidación de 3 meses para que no nos fuéramos con las manos vacías y que si había trabajado la quincena me la podían incluir en la liquidación, yo le dije que no nos dejan entrar a la oficina, pero que yo me había hecho presente, pero que no nos dejaron entrar, y que el día viernes (15 de Enero de 2010) habían hablado con **1 .ELIMINADO** y que el no podía hacer nada, también le dije que el cheque de la quincena estaba expedido mas no me lo habían entregado, a lo que el Lic. **1 .ELIMINADO** me dijo: que la nómina se había mandado hacer tomando en cuenta la última quincena del mes de diciembre y que habían salido algunos cheques que no debieron haber salido, yo le pregunte al Lic. **1 .ELIMINADO** que si yo para el Ayuntamiento ya no iba a laborar, aunque mi contrato fuera por tiempo indefinido, a lo que me respondió, que si efectivamente mi contrato era por tiempo indefinido, a lo que me dijo: que seguramente si, que seguramente tenía toda la capacidad, pero nos gustaría que ustedes entendieran que el nuevo Ayuntamiento tiene un plan de Gobierno de ahorro de nomina, programas que cada Director tiene que cumplir, yo le dije que había hablado con **1 .ELIMINADO** y que solo me estaba ofreciendo 3 meses pero que yo quería seguir trabajando para el Ayuntamiento y de preferencia en mi puesto, a lo que me dijo: que finalmente lo que querían era liberar espacios y cubrirlos con personal de confianza y al mismo tiempo liberar espacios para congelarlos y generar otros en nomina que sean importantes, yo le dije que entendía y que yo no era gente que anduviera de aquí para allá y que me gustaba la función pública, yo le dije que anteriormente había pedido que me reinstalara en otro lugar donde pudiera ser útil pero que me habían preguntado que si era de algún partido, a lo cual les conteste que de ninguno, que me debía a mi trabajo y quien me había invitado a participar eran empresarios, a lo que el Lic. **1 .ELIMINADO** me dijo: que esto no era cacería contra Panistas, que mas bien era la necesidad operativa de que cada Director tenga un control y que también, aunque no era mi caso pero se tenía que erradicar mucha corrupción, erradicar cotos de poder, darle un cambio a la imagen, simplemente manejar de mejor forma, así mismo me dijo que lamentaba mucho que no podían ofrecerme la liquidación con las expectativas que tenía, pero que finalmente las personas que sientan vulneradas sus garantías en esta negociación, pues acudirán a los tribunales, yo le dije que quería cerrar este capítulo y formalizar por medio de Recursos Humanos mi parte Laboral, a lo que me dijo el Lic. **1 .ELIMINADO**: que si yo les hacia el favor de firmarles varios documentos, el me firmaba varios documentos donde se comprometía a pagar los 3.5 meses para que después te tengamos en cuenta, que él tenía una instrucción muy clara y que no se podía salir de ahí, que sabía perfectamente que todos nosotros (todas aquellas personas que están en la misma*

situación que el suscrito) buscarían otra chamba y que si necesitaban carta de recomendación, que contara con ellas, pero que por el momento trabajo en el Ayuntamiento de Guadalajara ya no tenía y que si no firmaba mi renuncia pues que acudiera a los Tribunales hacer valer mis derechos.

Como ya nadie me podía resolver mi problema y como a todas luces fui objeto de un despido injustificado por negarme a firmar un programa de retiro voluntario implementado por la nueva Administración del H. Ayuntamiento de Guadalajara, es por eso que me veo en la necesidad de interponer la presente demanda en la forma y términos planteados."

Asimismo, mediante escrito del quince de Abril de dos mil diez, el actor aclaró su demanda inicial en los siguientes términos:-----

ACLARACIÓN

"1.- Que atendiendo al requerimiento que nos formulo este H. Tribunal en el auto de fecha 01 uno de Marzo de 2010, en el sentido de que en el termino de 3 días para que se "INDICARA EN SU CAPITULO DE PRESTACIONES LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL", así como "DEVERÁ INDICAR EN SU CAPÍTULO DE ANTECEDENTES(EL(SIC) PUESTO QUE OSTENTABA AL MOMENTO LOS C.C. **1 .ELIMINADO** Y **1 .ELIMINADO**", razón por la cual se atiende dicha prevención en los siguientes términos:

I.- PUESTO DE TRABAJADOR.- El último puesto donde trabajó el trabajador actor para el Ayuntamiento demandado fue como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL**, pero se aclara que las Actividades que realizaba el Trabajador Actor correspondían a las del puesto de DIRECTOR TÉCNICO, ya que estas consistían en tener a su cargo la parte operativa de la Dirección General de Promoción Económica, entendiéndose como tal, el dar seguimiento a todos los programas, proyectos de la Dirección General de Promoción Económica, así como de las diversas áreas de este misma dependencia, así como fungiendo de enlace con diversas Direcciones del Ayuntamiento que se relacionaban con los proyectos emprendidos por la Dirección de promoción Económica. Además fungía como Representante a nombre del Director General de Promoción Económica ante Empresarios así como de la Ciudadanía en general, de acuerdo a las necesidades o proyectos emprendidos por la Dirección General de Promoción Económica.

II.- Respecto del puesto del C. **1 .ELIMINADO**, tal y como se menciona en el escrito inicial de demanda el trabajador le pregunto cuál era su puesto y menciono que no tenía cargo asignado todavía, pero que tenía órdenes precisas de ofrecer tres meses de salario para todos aquellos que firmaran voluntariamente su renuncia, sin posibilidad de negociación alguna y como el C. **1 .ELIMINADO** no se identifico como

funcionario del H. Ayuntamiento de Guadalajara el trabajador actor decidió hablar con el Director de Recursos Humanos para que él fuera quien le diera solución a su problema, cabe hacer mención que al C. **1 .ELIMINADO** no se le esta haciendo imputación alguna de algún hecho en específico, ya que como se dice con antelación, la persona que atendió al trabajador actor solo dio ese nombre, pero como no se identifico, el trabajador decidió tratar su asunto directamente con el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, haciendo la observación y manifestando que el trabajador desconoce si es empleado del Ayuntamiento Demandado o si solo fue contratado para este fin.

III.- Por lo que ve al puesto del C. **1 .ELIMINADO**, al momento del despido tenía el cargo de Director General de Promoción Económica del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

IV.- Respecto del Domicilio del Trabajador Actor, ha quedado debidamente señalado en el proemio del escrito inicial de demanda.

Lo anterior se hace del conocimiento para que este H. Tribunal tenga los elementos necesarios al momento de dictar el laudo correspondiente, esto debido a que la acción principal que de demanda es la **REINSTALACIÓN** del trabajador actor en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones laborales en las que ejecutaba su trabajo."

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció las que estimo pertinentes, admitiéndose las que se apegaron a derecho y que en su momento serán valoradas:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver quien resulte ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, C. **1 .ELIMINADO**.

2.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el C. **1 .ELIMINADO**.

3.- CONFESIONAL.- Consistentes en las posiciones que deberá absolver el C. **1 .ELIMINADO**.

4.- CONFESIONAL.- Consistentes en las posiciones que deberá absolver el C. **1 .ELIMINADO**.

5.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a los CC. **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO**.

6.- GRABACIÓN DE AUDIO.- Consistente en un disco Compacto, el cual contiene archivos de audio etiquetados con los nombres

Grabac001, Grabac002 y Grabac003 relativa a la plática que sostuvieron el trabajador actor y el C. **1 .ELIMINADO**

Como medio de perfeccionamiento de este medio de convicción desde este momento ofrezco el RECONOCIMIENTO DE VOZ Y CONTENIDO a cargo del C. **1 .ELIMINADO**.

7.- GRABACIÓN DE AUDIO.- Consistente en un disco Compacto, el cual contiene archivos de audio etiquetados con los nombres Grabac000 relativa a la plática que sostuvieron el trabajador actor y el C. **1 .ELIMINADO**.

Como medio de perfeccionamiento de este medio de convicción desde este momento ofrezco el RECONOCIMIENTO DE VOZ Y CONTENIDO a cargo del C. **1 .ELIMINADO**

8.- INSPECCIÓN OCULAR.-

- a) TARJETAS CHECADORES O LISTA DE ASISTENCIA.
- b) LISTA DE PAGOS O NOMINAS.

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá requerir esta H. Autoridad al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

12.- DOCUMENTAL.

13.- DOCUMENTAL.

IV.- La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos de la demanda y a la aclaración de la siguiente manera:-----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

“AL 1.-

I.- Es cierto

II.- Es cierto el puesto

III.- Es cierto el salario.

IV.- Es cierto este punto. Aclarando únicamente que el actor dentro de su jornada disfrutaba de media hora para descansar o tomar alimentos.

Al 2 y todos sus incisos.- Siendo falso todo lo manifestado por el actor en este punto de hechos y sus incisos. Lo narrado por el actor jamás aconteció, ni en los términos que narra ni en otros diversos y como se ha manifestado el mismo jamás fue cesado de sus labores ni en forma justificada ni injustificada.

En virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la

entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos **términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario constitucional precisado en este escrito, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.**

Siendo la realidad de los hechos que el actor con fecha 7 de enero del presente año terminó sus labores en forma normal, esto es, a las 15:00 horas y a partir de esta fecha dejo de concurrir a sus labores sin que existiera causa alguna de justificación para ello.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCIOND E FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad."

La parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

- 1.- Confesional a cargo del actor.
- 2.- Testimonial.
- 3.- Instrumental de actuaciones.
- 4.- Presuncional Legal.
- 5.- Presuncional humana.

V.- La **LITIS** del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el actor **1 .ELIMINADO**, al señalar que fue despedida injustificadamente el día 18 dieciocho de Enero de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, por el C. **1 .ELIMINADO**, quien señala le dijo: *"...que por el momento trabajo en el Ayuntamiento ya no tenía y que si no firmaba mi renuncia pues que acudiera a los Tribunales hacer valer mis derechos.*

Por su parte, el **Ayuntamiento demandado**, en lo medular refiere que al trabajador actor jamás se le despidió, es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la Entidad, a su vez solicita se le interpele para que regrese a trabajar en los mismos términos y condiciones si lo deseaba. Añadiendo que la realidad fue que el actor con fecha siete de Enero de dos mil diez, término sus labores en forma normal, hasta las 15:00 horas y a partir de esa fecha dejo de concurrir a sus labores sin justificación para ello.-----

Sin embargo, ante la omisión de pronunciarse el actor ante la interpelación efectuada, con fecha diecisiete de Agosto de dos mil doce, se le tuvo por inconforme con la reinstalación ofrecida, como se aprecia a foja 82 de autos.--

De ahí que, previo a determinar las correspondientes cargas probatorias, este Órgano Jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad pública demandada, se procede a hacer su calificativa, ello con base al siguiente criterio:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los

presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Sin embargo, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1321/2015 y su adhesivo del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que con la Documental de Informes número 9, aportada por la parte actora, con la finalidad de evidenciar la mala fe con que se condujo la demandada al ofrecer el trabajo, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Jalisco, informo mediante oficio número 14 A6604200 (foja 121 ibídem), del cual se desprende que el actor fue dado de baja, por el Patrón demandado, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del diecisiete de febrero de dos mil diez, esto es, previamente al ofrecimiento de trabajo el veintiocho de Junio de dos mil diez, realizado en el escrito de contestación de la demanda (foja 26 del juicio laboral 1045/2010-F2), sin que la demandada, acreditara el motivo de esa baja, por lo que, es claro que su conducta procesal en relación a la oferta es de mala fe, al subsistir la nulidad de la baja ante el Instituto de Seguridad Social y no obstante ello ofrecerle el trabajo.

Lo anterior es así, porque, en el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 175531

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 19/2006

Página: 296

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral,

o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Esto, en razón de que este criterio jurisprudencial es el que se encontraba vigente al momento de haberse entablado la demanda laboral de origen, puesto que se presentó el diecinueve de febrero de dos mil diez.

De ahí que, **resulta de mala fe el ofrecimiento de trabajo**, toda vez que al ser aplicable como se indico la jurisprudencia 2ª./J.19/2006, en párrafos anteriores transcrita, la oferta de trabajo externada en un juicio laboral, cuando previamente al mismo ofrecimiento, el patrón dio de baja en el Seguro social al empleo, debe considerarse de mala fe, porque además de que con ello se pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; no tiene el efecto de revertir la carga probatoria, puesto que no consta en autos la causa que originó la baja en cuestión, evidenciándose con ello que el patrón equiparado no justificó que esta se debió a un motivo distinto al despido alegado, circunstancias por las que el ofrecimiento en el juicio laboral de origen es de mala fe.

Además con la Documental 12, relativa en copia certificada expedida por el licenciado Roberto López Lara, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con la cual también se acreditó la mala fe del ofrecimiento de trabajo, pues se desprende que su nombramiento quedó insubsistente, ya

que fue dado de baja ante el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por lo que, se evidencia una doble conducta por parte del patrón equiparado, pues la parte demandada en su contestación adujo que el trabajador dejó de presentarse de manera voluntaria **el siete de enero de dos mil diez, esto es reconoció la existencia de la relación laboral negando el despido alegado;** empero, del documento público en comento se advierte que con fecha previa se evidencia una conducta procesal negativa de la demandada, al ponerse de manifiesto que el ofrecimiento del empleo en cuestión no era con la real intención de reinstalar al demandante sino revertir la carga de la prueba en cuanto al despido alegado.-----

Cabe precisar, que se tuvo al actor por no aceptada la oferta de trabajo, ya que no atendió con el requerimiento efectuado el veintidós de junio de dos mil once, (foja 80 del juicio laboral); sin embargo, al haberse ofertado el trabajo de mala fe, se concluye que no se invalida la acción de reinstalación, pues se desprende que el supuesto rechazo de la oferta de empleo, se encuentra desvinculado de las condiciones de trabajo propuestas, pues deriva de la indebida conducta procesal del ayuntamiento demandado.

Corroborar lo expuesto, en la parte de calificación de la oferta de mala fe, la tesis 97/2005 siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 175282
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 97/2005
Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).

El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

Además resulta aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 166906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.235 L

Página: 1967

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI ES DE MALA FE PORQUE DERIVA DE UNA CUESTIÓN DISTINTA A LOS TÉRMINOS EN QUE SE PROPUSO, COMO ES LA BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL SEGURO SOCIAL SOLICITADA POR EL PATRÓN PREVIAMENTE A LA OFERTA, NO PUEDE ATENDERSE A SI EL RECHAZO A LA REINSTALACIÓN DEMUESTRA DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 97/2005).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 97/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 208, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).", sostiene que cuando se ejercite la acción de reinstalación la Junta debe calificar el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que es de buena fe, el rechazo de esa propuesta entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio; en cambio, si es de mala fe, tiene que determinarse si la negativa a ser reinstalado deriva de causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas; sin embargo, tal criterio resulta inaplicable cuando la propuesta del empleo se determina de mala fe por circunstancias que no tienen vinculación con las condiciones en que se ofertó el trabajo y que son ajenas a la voluntad del empleado, caso en el cual ya no puede atenderse a si el rechazo a la reinstalación demuestra desinterés, porque la aludida calificación deriva de una cuestión distinta a los términos en que se propuso la oferta, como es la baja del trabajador ante el Seguro Social solicitada por el patrón previamente al ofrecimiento del trabajo, en la que no tuvo injerencia aquél, situación en la cual es innecesario analizar las razones por las cuales se repudió el empleo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo lo antes expuesto, al haberse ofertado el trabajo de mala fe, así como, considerarse que el rechazo del ofrecimiento no invalida la acción, debido a la conducta procesal del ayuntamiento demandado, de ello se obtiene que es a la parte patronal a la que corresponde acreditar que no existió el despido, sino que el actor dejó de presentarse a su empleo una vez terminada la jornada laboral el siete de enero de dos mil diez.

Luego, de autos se desprende que de las pruebas de la parte demandada no acreditan sus defensas y excepciones; y por consecuencia, se tiene por cierto el despido alegado.

Así las cosas, en acatamiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1321/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor JAIME GUTIÉRREZ PLASCENCIA, en el puesto de "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL", en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando con anterioridad a la fecha del despido injustificado, suscitado el dieciocho de Enero de dos mil diez; en consecuencia, se condena a la demandada, a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, así como a las demás prestaciones reclamadas que resulten procedentes por virtud de haberse acreditado el despido, como aguinaldo, aportaciones relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, estas prestaciones a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se efectuó la reinstalación del actor, ya que posterior a ella se generaran nuevos derechos y obligaciones entre las partes.

A lo anterior es aplicable, el criterio que informa la Jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 207697

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 79, Julio de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 25/94

Página: 28

SALARIOS CAIDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACION Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ESTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON. De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los

términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuándo deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso, los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación.

A su vez, se estima que para efectos de cuantificar las condenas en cantidad, respecto a los salarios caídos e incrementos salariales y aguinaldo, por el periodo del despido injustificado y hasta que se efectuó la reinstalación del actor, resulta necesario recabar el informe de Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para que informe los posibles incrementos que se hayan generado al salario del actor en dicho periodo, esto, para estar en aptitud de establecer los montos correspondientes a las condenas antes indicadas hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada en esta ejecutoria, ya que de momento no se cuenta con los incrementos que abarcan dichas condenas, y que forman parte de esa cuantificación, por lo cual se solicita se tome en consideración esta situación, y en el momento que se tenga esa información se dictara la planilla de liquidación correspondiente, en atención a las condenas establecidas en el presente laudo y al amparo aludido, sin que ello se considere desacato a tal mandato.--

En cuanto a las aportaciones relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, estas prestaciones sus montos los determinan las instituciones correspondientes de acuerdo a las leyes aplicables y a los procedimientos administrativos que para tal efecto determinan dichas instituciones.-----

Además en cuanto a la primera quincena de Enero de 2010 dos mil diez, que reclama la actora bajo el inciso G). La demandada niega su adeudo, pues señala que se le cubrieron sus salarios hasta el último día que laboro; sin embargo, al tener la presunción de la relación laboral en la quincena que reclama el actor, y al no demostrar la patronal con ninguna de sus pruebas ofrecidas haber cubierto el salario en dicho periodo, ya que no fueron ofrecidas con ese fin. De ahí que resulta incuestionable su adeudo, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor los salarios correspondientes del 1 primero al 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez. Por así haberlo solicitado el trabajador en su escrito de demanda laboral.---

Entonces, al contar con los elementos suficientes para cuantificar los salarios del 01 al 15 de Enero de 2010, esto debido a que para este periodo el salario del actor no varía, al no incluir incrementos, ante ello se procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes para determinar su monto. Tomando en consideración que el salario para su cuantificación es, a razón de **\$2 .ELIMINADO MENSUALES**, que la propia demandada acepto en su contestación a la demanda. El cual se divide entre 30 días para determinar el **salario diario de \$2 .ELIMINADO**.-----

Así las cosas, tomando en cuenta el periodo del 01 al 15 de enero de 2010, arroja como salarios devengados el monto siguiente:

Periodo del 1 al 15 de enero 2010.	Salario diario	Total=
15 días x	\$2 .ELIMINADO	\$2 .ELIMINADO
	\$2 .ELIMINADO =	monto por salarios devengados.

*En total, correspondió a dicho periodo por concepto de salarios la condena de **\$2 .ELIMINADO** pesos.*

De igual manera, en relación al reclamo de pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, correspondiente al último año que laboro. A lo cual la demandada argumento que era improcedente, en virtud de que le fue cubierto en Diciembre de cada año. Ello

corroborado con la confesional a cargo del actor, quien en la confesional a su cargo admitió que en cada año laborado se le cubrió dichas prestaciones reclamadas, esto al responder las posiciones 1, 2 y 3 del pliego formulado por su contraria, como se aprecia a fojas 131 y 132 de autos; sin embargo al tener por presunta la relación laboral del 01 al 18 dieciocho de Enero de 2010 dos mil diez, en que se dice despedido, sin demostrar su existencia, periodo en el cual no se acreditó el pago de dichas prestaciones, por ende, resulta incuestionable su adeudo, por lo cual **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a pagar al actor lo proporcional correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del 1 primero al 18 dieciocho de Enero de 2010 dos mil diez, por así haberlo solicitado el trabajador en su escrito de demanda laboral.-----

Entonces, al contar con los elementos suficientes para cuantificar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 1 primero al 18 dieciocho de Enero de 2010 dos mil diez, se procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes para determinar su monto. Tomando en consideración que el salario para su cuantificación es, a razón de **\$2 .ELIMINADO MENSUALES**, que la propia demandada acepto en su contestación a la demanda. El cual se divide entre 30 días para determinar el **salario diario de \$2 .ELIMINADO**.-----

Respecto al concepto de **AGUINALDO**, por el periodo del 1 primero al 18 dieciocho de Enero de 2010 dos mil diez, prestación que se cubre conforme a lo estipulado en el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice “los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual de 50 días sobre sueldo promedio...” entonces para establecer las proporciones correspondientes a dieciocho días, se dividen los 50 días entre 12 meses resultando la proporción mensual de 4.16 días, la que su vez se divide entre 30 días para determinar la proporción diaria de .13 días. Considerando el periodo y salarios indicado se hace las siguientes operaciones aritméticas:-----

Periodo	Proporciones	Salario Diario	Total
1 al 18 de enero 2010	18 días x .13=2.34 días x	\$2 .ELIMINADO =	\$2 .ELIMINADO

En total, correspondió a dicho periodo por concepto de aguinaldo la condena de **\$2 .ELIMINADO**.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a vacaciones y prima vacacional por el periodo indicado en este laudo, prestaciones que se cuantifican conforme a lo estipulado en el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, "corresponde 20 días de salario por concepto de vacaciones a un año de labores", así como lo señalado en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dice "se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional anual..."; por lo que para determinar lo correspondiente a dieciocho días, tenemos que se divide 20 días de salario entre 12 meses que abarca un año resultando una proporción mensual de 1.66 días, y está a su vez, entre 30 días para fijar la proporción diaria por vacaciones de 0.05 días. A la cual se le obtendrá el 25% correspondiente a la prima vacacional, misma que se obtiene al multiplicar la cantidad de vacaciones por el 25%. Precizando que se considera el salario del actor antes señalado para estas prestaciones.

Periodo	Proporciones	Salario diario	Vacaciones	25% = Prima Vacacional
1 al 18 de enero 2010	18 días x.05=0.9 días x	\$2 .ELIMINADO =	\$2 .ELIMINADO x el 25%=	\$2 .ELIMINADO

En total, correspondió a dicho periodo por concepto de vacaciones la condena de \$**2 .ELIMINADO**

En total, correspondió a dicho periodo por concepto de prima vacacional la condena de \$**2 .ELIMINADO**

Luego, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1321/2015 y su adhesivo del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en cuanto a las Vacaciones reclamadas durante el periodo de tramitación de este juicio a la reinstalación, es decir, de la fecha del despido alegado a su reinstalación, resulta improcedente su pago, conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir,

como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, ya que los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si este los laborara normalmente, por lo que con la condena al pago de salarios vencidos, se cubre dicho reclamo, ya que se le paga como si hubiera trabajado normalmente. Lo anterior en apoyo a la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Octava Época

Registro: 207732

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 73, Enero de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 51/93

Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos

días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

De la misma manera, por lo que respecta a la prima vacacional, toda vez que, se reclama concomitante a un despido injustificado y, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo, debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por vacaciones y prima vacacional sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en este se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Cobra aplicación a ese mismo contexto, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las

vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

En esa tesitura, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al actor vacaciones y prima vacacional, a partir del día siguiente al despido injustificado suscitado el dieciocho de enero de dos mil diez, hasta el día en que sea debidamente reinstalada la actora, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago.----

A su vez, en cumplimiento a dicha ejecutoria, se determinó correcta la absolución de la asistencia médica, pues de autos no quedó acreditado que haya efectuado pago alguno por ese concepto y que ello tuviera que

liquidárselo el ayuntamiento demandado, así como el pago de medicamentos.

VI.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1321/2015 y su adhesivo del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó en cuanto al reclamo del Bono del día del Servidor Público, que realiza el actor bajo el inciso F) de su demanda, que si acreditó la existencia de dicha prestación extralegal, siendo que el trabajador demostró que recibía dicho bono con la inspección ocular que ofreció, pues de conformidad con el proveído de veinte de marzo de dos mil trece, se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con ese medio de convicción (foja 129 ídem), entre ellas el bono del servidor público, que reclamo en su demanda inicial equivalente a un mes de salario por año, a partir del año 2010 dos mil diez, lo cual no controvirtió la demandada, ni lo desvirtúa con ninguna de sus pruebas; como consecuencia, **SE CONDENA A LA DEMANDADA,** a pagar al actor el bono del día del servidor público equivalente a un mes de salario por año, a partir del año 2010 dos mil diez, en adelante como lo reclamo el actor.-----

A su vez, se estima que para efectos de cuantificar la condena en cantidad líquida, respecto al bono del servidor público, por el año dos mil diez y hasta que se efectuó la reinstalación del actor, resulta necesario recabar el informe de Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para que informe los posibles incrementos que se hayan generado al salario del actor en dicho periodo, esto, para estar en aptitud de establecer los montos correspondientes a la condena antes indicada hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada en esta ejecutoria, ya que de momento no se cuenta con los incrementos que abarcan dicha condena, y que forman parte de esa cuantificación, por lo cual se solicita se tome en consideración esta situación, y en el momento que se tenga esa información se dictara la planilla de liquidación correspondiente en cantidad líquida, en atención a las condenas establecidas en el presente laudo y al amparo aludido, sin que ello se considere desacato a tal mandato.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su demanda, ya que fue aceptado por la demandada, siendo la cantidad de **\$2 .ELIMINADO) MENSUALES**.-----

Para efectos de cuantificar y agregar al salario los posibles incrementos salariales que se hayan generado a favor del trabajador a partir del dieciocho de enero de dos mil diez, al día en que se lleve a cabo la reinstalación del actor, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales que se hubieren generado al puesto de "Jefe de Unidad Departamental", dependiente del Ayuntamiento demandado, a partir del dieciocho de enero de dos mil diez y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor **1 .ELIMINADO**, en parte acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, parcialmente acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **1 .ELIMINADO**, en el puesto de "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL", en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando con anterioridad a la fecha del despido injustificado, suscitado el dieciocho de Enero de dos mil diez; en consecuencia, se condena a la demandada, a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, así como el bono del servidor público, el aguinaldo, aportaciones relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones, estas prestaciones a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se efectuó la reinstalación del actor. Además se condena a la demandada, a pagar al actor la cantidad de **\$2 .ELIMINADO** pesos, por concepto de salarios del 01 al 15 de enero de 2010, así como la cantidad de **\$2 .ELIMINADO** por concepto de vacaciones y **\$2 .ELIMINADO** por concepto de prima vacacional, por el periodo del 01 al 18 de enero de 2010. Lo anterior conforme a la ejecutoria de amparo aludida.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al actor vacaciones y prima vacacional, a partir del día siguiente al despido injustificado suscitado el dieciocho de enero de dos mil diez y hasta el día en que sea debidamente reinstalado el actor. Además se absuelve del pago de asistencia médica y medicamentos. Lo anterior conforme a la ejecutoria de amparo aludida en el presente fallo.-----

CUARTA.- Se **ORDENA** girar atento **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, **en vía de notificación y cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1321/2015 y su adhesivo, así como del oficio 4047/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer**

Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, abogado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/**.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1045/2010-G CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.